

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 163 Fecha: 07/10/2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120180041000	Ordinario	JOSE HERIBERTO - SOTO OROZCO	PELETIZADOS NC S.A.S.	El Despacho Resuelve: no accede a liquidar costas	06/10/2021		
05266310500120190040000	Ordinario	JORGE COLORADO ESTRADA	JR ELECTROTORRES S.A.S.	Auto que fija fecha audiencia Para el día Jueves 17 de Noviembre de 2022 a las 9:30 de la mañana	06/10/2021		
05266310500120200015100	Accion de Tutela	RUBEN DARIO - OCAMPO QUINTERO	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Ordena archivo incidente por cumplimiento.	06/10/2021		
05266310500120200044200	Ordinario	MARIA ZORAIDA ZAPATA RUIZ	PLASTICOS TRUHER S.A.	Auto que reconoce personería	06/10/2021		
05266310500120200048600	Ordinario	MARIO ALFONSO PAEZ PRIETO	COLPENSIONES	Auto que fija fecha audiencia de conciliación Decision de excepciones previas, saneamiento, fijacion del litigio, decreto de pruebas y practica de interrogatorios para el día 25 de mayo de 2023, a las 2.30 pm.	06/10/2021		
05266310500120210023100	Ordinario	NILSON FELIPE ACEVEDO LOPEZ	I.C. CONSTRUCTORES	Auto que fija fecha audiencia PARA EL DÍA MIERCOLES 25 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)	06/10/2021		
05266310500120210034700	Ordinario	OSCAR ALBERTO GALVIS FERNANDEZ	COLPENSIONES	Auto que acepta sustitución al poder Acepta Sustitución dePoder a favor de COLPENSIONES	06/10/2021		
05266310500120210036200	Ordinario	LUCELLY OSORIO ACOSTA	COLPENSIONES	Auto que fija fecha audiencia de conciliación Decision de excepciones previas, saneamiento, fijacion del litigio, decreto de pruebas y practica de interrogatorios para el día 30 de junio de 2023, a las 9.30 am.	06/10/2021		
05266310500120210044100	Accion de Tutela	CORPORACION REENCUENTRO CON LA VIDA REVIVIR	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: no accede a iniciar incidente de desacato	06/10/2021		
05266310500120210045600	Ordinario	JUAN CARLOS PEREA PEREA	CONSTRUCIVILES LM SAS	El Despacho Resuelve: auto que admite llamamiento en garantia	06/10/2021		
05266310500120210045600	Ordinario	JUAN CARLOS PEREA PEREA	CONSTRUCIVILES LM SAS	El Despacho Resuelve: omitir la anotacion anterior debido a que no corresponde a este proceso	06/10/2021		
05266310500120210045900	Ordinario	MARIA EUGENIA PAEZ SANCHEZ	OLD MUTUAL	El Despacho Resuelve: se admite llamamiento en garantia	06/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120210048900	Ordinario	JOSE BERNARDINOVELANDIA BECERRA	CONSORCIO CONSTRUCTOR PACIFICO1	El Despacho Resuelve: SE ACEPTA RETIRO DE DEMANDA POR LAS RAZONES EXPUESTAS	06/10/2021		
05266310500120210049400	Ordinario	LUZ ESTELLA - MONTES ALZATE	PROTECCION S.A.	Auto que admite demanda y reconoce personeria	06/10/2021		
05266310500120210049700	Ordinario	ALBEIRO DE JESUS PICON VERGARA	JPM CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.	Auto que admite demanda y reconoce personeria	06/10/2021		
05266310500120210050800	Ordinario	ALEXIS MURILLO PALACIOS	CONSTRUACABADOS Y OBRAS LUNA SAS	Auto que admite demanda y reconoce personeria	06/10/2021		
05266310500120210051300	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	MPGEO SAS	Auto que rechaza demanda. SE REMITE PARA MEDELLIN	06/10/2021		
05266310500120210052500	Accion de Tutela	GISELA VARGAS OLIVERO	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	Auto admitiendo tutela	06/10/2021		
05266310500120210052600	Accion de Tutela	JULIANA - GARCIA MUÑOZ	ALCALDIA DE ENVIGADO	Auto admitiendo tutela	06/10/2021		
05266310500120210052700	Accion de Tutela	HECTOR FABIO JURADO GIRALDO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto que avoca conocimiento.	06/10/2021		

FIJADOS HOY07/10/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2018-00410-00

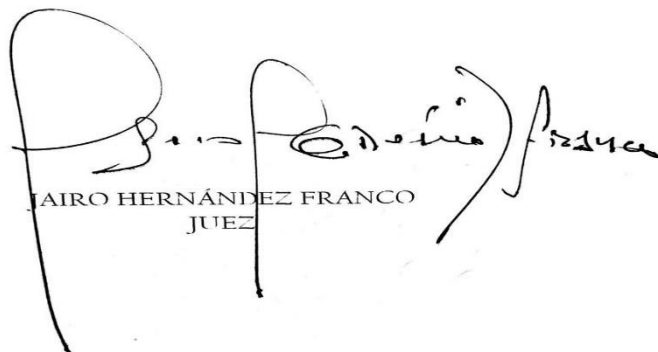
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

El despacho no accede a la solicitud presentada por la DRA. CLARA EUGENIA GOMEZ GOMEZ, en calidad de apoderada de la parte demandante, esto es que, se proceda a liquidar costas, en este caso el despacho no se va pronunciar hasta que el Tribunal Superior de Medellín Sala de Decisión Laboral emita decisión sobre el desistimiento del recurso de apelación interpuesto previamente.

NOTIFÍQUESE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO xxxxx

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO CERTIFICO: Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día _____ de _____ de 2021. _____ Secretario
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2019-00400-00

AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Seis (6) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda está debidamente contestada, se procede a fijar fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES Y DECRETO DE PRUEBAS, dentro del Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por el señor JORGE COLORADO ESTRADA, en contra de J.R. ELECTROTORRES S.A.S. -EN LIQUIDACIÓN- y G.T.A. COLOMBIA S.A.S., para el día JUEVES DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería para actuar a favor de los intereses de la codemandada J.R. ELECTROTORRES S.A.S. -EN LIQUIDACIÓN- al curador Ad litem MIGUEL ANGEL GOMEZ DUQUE, portador de la Tarjeta Profesional No. 300.052, y en beneficio de los intereses de G.T.A. COLOMBIA S.A.S., a la Abogado Sustituta ROXANA BODOYA OSPINA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 302.672 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2019-00535-00

AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Seis (6) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda está debidamente contestada, se procede a fijar fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES Y DECRETO DE PRUEBAS, dentro del Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por el señor MIGUEL ANGEL MAZO, en contra de PRODUCTOS ALIMENTICIOS KALIPAN S.A.S. y MERCA CALDAS EL MAS BARATO S.A.S., para el día LUNES VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería para actuar a favor de los intereses de la codemandada PRODUCTOS ALIMENTICIOS KALIPAN S.A.S., al curador Ad litem JUAN FEDERICO HOYOS ZULUAGA, portador de la Tarjeta Profesional No. 37.165, y en beneficio de los intereses de MERCA CALDAS EL MAS BARATO S.A.S., al Abogado JUAN ENOC MIRANDA USUGA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 163.988 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 052663105001-2020-00442-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Seis (06) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a la contestación de la presente Demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, procede el Despacho a Reconocer Personería Judicial al Abogado ALEXANDER QUINTERO TORO, portador de la Tarjeta Profesional No 182.326 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la Sociedad PLÁSTICOS TRUHER S.A., poder otorgado por el Representante Legal de la misma; JULIAN AGUDELO MUÑOZ.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-00486-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Seis (06) de dos mil Veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda, se encuentra debidamente contestada, se procede a fijar fecha dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, que promueve MARIO ALFONSO PAEZ PRIETO, en contra de COLPENSIONES para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, EN LA CUAL SE PODRAN RECEPCIONAR LOS INTERROGATORIOS DE PARTE, se señala el JUEVES VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería a la firma de abogados PALACIO CONSULTORES S.A.S., para representar los intereses de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2021-00231-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Octubre Seis (6) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda está debidamente contestada, se procede a fijar fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES Y DECRETO DE PRUEBAS, dentro del Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por el señor NILSON FELIPE ACEVEDO LOPEZ, en contra de I.C. CONSTRUCTORES para el día MIERCOLES VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería para actuar a favor de los intereses de I.C. CONSTRUCTORES a la abogada NATALNIA HERRERA PEREZ, portadora de la Tarjeta Profesional No. 294.009 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 052663105001-2021-00347-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Seis (6) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al memorial de sustitución de poder judicial, y de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, esta Judicatura se sirve RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL para actuar a favor de los intereses de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, a la firma de abogados PALACIOS CONSULTORES S.A.S., Representada Legalmente por el abogado en ejercicio, doctor FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCÍ, y de él, a la Abogada NATALIA ECHAVARRIA VALLEJO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 284.430 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2021-00362-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Seis (06) de dos mil Veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda, se encuentra debidamente contestada, se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, que promueve **LUCELLY OSORIO ACOSTA**, en contra de **COLPENSIONES** para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, EN LA CUAL SE PODRAN RECEPCIONAR LOS INTERROGATORIOS DE PARTE, se señala el **VIERNES TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería a la firma de abogados **PALACIO CONSULTORES S.A.S.**, para representar los intereses de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001 2021-00459-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Entra el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía que hace el co demandado SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., para que se cite al proceso, a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., con ocasión al contrato de seguro previsional suscrito a favor de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Conforme a lo indicado en el Artículo 69 del Código General del P., SE ADMITE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace el co demandando SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., a – MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. con NIT: 800-054-904-6.

En consecuencia, se dispone la notificación personal de éste auto, al llamado en garantía, a efecto de que intervenga en el proceso, para lo cual se concede un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	748
Radicado	052663105001-2021-0489-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	JOSE BERNARDINO VELANDIA BECERRA
Demandado (s)	CONSORCIO CONSTRUCTOR PACÍFICO 1

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Seis (6) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante en el día de ayer CINCO (5) de Octubre de 2021, y que antecede el presente auto, conforme al artículo 92 del Código General del Proceso, se acepta el retiro de la demanda por ser procedente y conforme a sus razones expuestas para ello.

Sin condena en Costas.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	747
Radicado	052663105001-2021-00494-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	LUZ ESTELLA MONTES ALZATE
Demandado (s)	PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Octubre Seis (06) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Una vez subsanados los requisitos exigidos mediante Auto del día 29 de Septiembre del año en curso (2021), y notificado por estados No. 158 del 30 de Septiembre, al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovida a favor de la señora LUZ ESTELLA MONTES ALZATE, en contra de PROTECCIÓN S.A., y COLPENSIONES, Representadas Legalmente por los señores JUAN CAMILO OSORIO LONDOÑO y JUAN CAMILO VILLA LORA; respectivamente, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio a los demandados por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual, empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles, para que procedan a dar respuesta por intermedio de apoderado idóneo.

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Se reconoce personería judicial a la apoderada de la parte demandante, doctora **DANIELA VELEZ RESTREPO**, portadora de la Tarjeta Profesional número 293.189 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	751
Radicado	052663105001-2021-00497-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	ALBEIRO DE JESÚS PICÓN VERGARA
Demandado (s)	J.P.M. CONSTRUCCIONES CIVILES SAS “EN LIQUIDACIÓN”

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Octubre Seis (06) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Una vez subsanados los requisitos exigidos mediante Auto del día 27 de Septiembre del año en curso (2021), y notificado por estados No. 156 del 28 de Septiembre, al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovida a favor del señor ALBEIRO DE JESÚS PICÓN VERGARA y en contra de la Sociedad J.P.M. CONSTRUCCIONES CIVILES SAS “EN LIQUIDACIÓN”, Representada Legalmente por el señor JUAN PABLO MURILLO TORRES, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio al demandado por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual, empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles, para que procedan a dar respuesta por intermedio de apoderado idóneo.

En caso de no poderse surtir este tipo de notificación, dicho artículo del Decreto 806 de 2020, también indica lo siguiente en su parte final:

“... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Se reconoce personería judicial a la apoderada del demandante, doctora **PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional número 108.843 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	749
Radicado	052663105001-2021-00508-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	ALEXIS MURILLO PALACIOS
Demandado (s)	CONSTRUACABADOS Y OBRAS LUNA S.A.S. Y OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Seis (6) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por el señor ALEXIS MURILLO PALACIOS, en contra de las Sociedades CONSTRUACABADOS Y OBRAS LUNA S.A.S., Y OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S. Representadas legalmente por quien haga sus veces al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio de la demanda por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a dar respuesta por intermedio de apoderado idóneo.

En caso de no poderse surtir este tipo de notificación, dicho artículo del Decreto 806 de 2020, también indica lo siguiente en su parte final:

“... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería judicial a la Abogada en ejercicio ANA MARÍA RODRIGUEZ SOTO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 181.208 del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora, en cuanto al Amparo de Pobreza solicitado por el demandante, éste solo esboza que no tiene capacidad económica para sufragar los gastos del proceso, situación que ni siquiera demuestra sumariamente.

El AMPARO DE POBREZA, sobre el cual versa la solicitud del apoderado, se encuentra regulado en el artículo 151 del Código de General del Proceso, el mismo que en su tenor literal establece que:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

A su vez, el artículo 152 C.G.P, dispone:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las

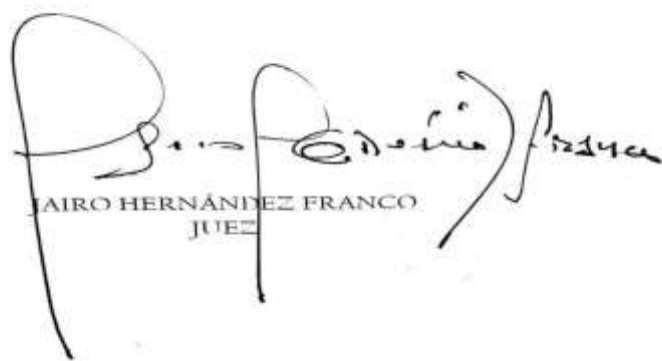
condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

La petición elevada por el apoderado, no reúne los requisitos de Ley, pues no aporta pruebas que permitan concluir la precaria situación económica de la parte demandante, requisito que se hace indispensable a fin de estudiar la procedencia de su solicitud, además la demanda la presentó por medio de apoderada, de la cual se determina como se realizará el pago de honorarios, los demás gastos, no son de gran relevancia para el amparo solicitado.

Por todo lo anterior, esta judicatura decide no conceder el “Amparo de Pobreza”, solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	750
Radicado	052663105001-2021-00513-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante	PORVENIR S.A.
Ejecutada	MAPGEO S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Seis (06) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por La Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. en contra de la Sociedad MAPGEO S.A.S., el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: **QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$581.456)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora. Hay constancia de cobro de intereses moratorios.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida”.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que

como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es Porvenir S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación Legal es Medellín, y la seccional en donde se efectuó el título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas es igualmente la ciudad de Medellín, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor anexado con el escrito de demanda; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Laboral del Circuito de Medellín, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende, que se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN - REPARTO-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. contra la Sociedad MAPGEO S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS

CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ